



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.241/48/Rev.1
3 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
ENCARGADO DE ELABORAR UNA CONVENCION
INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS
POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION,
EN PARTICULAR EN AFRICA
Noveno período de sesiones
Nueva York, 3 a 13 de septiembre de 1996
Tema 2 del programa

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Nota de la Secretaría

Adjunto a la presente nota figura el texto negociado y revisado del proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes que refleja los debates celebrados por el Grupo de Trabajo II en el octavo período de sesiones.

RECOMENDACION A LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes

El Comité Intergubernamental de Negociación,

Recordando su mandato de preparar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, encomendado por la Asamblea General en su resolución 49/234, de 23 de diciembre de 1994,

Recomienda a la Conferencia de las Partes que en su primer período de sesiones adopte el siguiente proyecto de decisión sobre el reglamento de la Conferencia de las Partes:

Reglamento de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes,

Considerando las disposiciones de la Convención, en particular el párrafo 3 del artículo 22, en el cual se estipula que en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes aprobará su reglamento,

Habiendo examinado la recomendación formulada por el Comité Intergubernamental de Negociación sobre el reglamento de la Conferencia de las Partes,

Decide aprobar el reglamento que figura anexo a la presente decisión.

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	4
II. PERIODOS DE SESIONES	5
III. OBSERVADORES	6
IV. PROGRAMA	7
V. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES	9
VI. MESA	10
VII. ORGANOS SUBSIDIARIOS	11
VIII. SECRETARIA PERMANENTE	13
IX. DIRECCION DE LOS DEBATES	14
X. VOTACIONES	16
XI. ELECCIONES	20
XII. IDIOMAS Y GRABACIONES SONORAS	21
XIII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO Y PRIMACIA DE LA CONVENCION	22

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION
EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION,
EN PARTICULAR EN AFRICA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

I. INTRODUCCION

Ambito de aplicación

Artículo 1

El presente reglamento será aplicable a todos los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención convocados de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Definiciones

Artículo 2

A los efectos del presente reglamento:

- a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa, aprobada en París el 17 de junio de 1994;
- b) Por "Partes" se entiende las Partes en la Convención;
- c) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida en el artículo 22 de la Convención;
- d) Por "período de sesiones" se entiende todo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes convocado de conformidad con el artículo 22 de la Convención;
- e) Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización definida en el inciso j) del artículo 1 de la Convención;
- f) Por "Presidente" se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del presente reglamento;
- g) Por "Secretaría Permanente" se entiende la Secretaría designada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención;

h) Por "órgano subsidiario" se entienden los órganos establecidos en virtud del artículo 24 de la Convención, así como cualquier órgano, con inclusión de comités y grupos de trabajo, que se establezca en virtud del inciso c) del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención;

i) Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

II. PERIODOS DE SESIONES

Lugar de reunión

Artículo 3

Los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría Permanente, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la Secretaría Permanente, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones apropiadas.

Fecha de los períodos de sesiones

Artículo 4

1. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán cada dos años.

2. En cada período ordinario de sesiones la Conferencia de las Partes deberá determinar la fecha y la duración de su siguiente período ordinario de sesiones. La Conferencia de las Partes deberá hacer lo posible para que los períodos de sesiones no se celebren en fechas que dificulten la asistencia de un número importante de delegaciones.

3. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya comunicado a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. Cuando se celebre un período extraordinario de sesiones atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, ese período de sesiones tendrá lugar dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de al menos un tercio de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.

Notificación de la apertura de los períodos de sesiones

Artículo 5

La Secretaría Permanente notificará a todas las Partes, por lo menos con dos meses de antelación a la apertura, la fecha y el lugar de celebración de los períodos [ordinarios] de sesiones. [La fecha y el lugar de celebración de los períodos extraordinarios de sesiones se notificarán a las Partes en la comunicación que la Secretaría Permanente envíe con arreglo al párrafo 3 del artículo 4.]

III. OBSERVADORES

Participación de las Naciones Unidas y sus organismos especializados

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, cualquier Estado Miembro u observador en ellos que no sea parte en la Convención, así como la[s] organización [organizaciones] anfitriona[s] del Mecanismo Mundial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 de la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho a voto en los debates de los períodos de sesiones donde se traten cuestiones que afecten directamente al órgano u organismo que representan, salvo si se opone a ello un tercio por lo menos de las Partes presentes en el período de sesiones.

Participación de otros órganos u organismos

Artículo 7

1. Cualquier órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en las materias de que trata la Convención y que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, salvo si se opone a ello un tercio por lo menos de las Partes presentes en el período de sesiones.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho a voto en los debates del período de sesiones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo si se opone a ello un tercio por lo menos de las Partes presentes en el período de sesiones.

Notificación de la Secretaría

Artículo 8

La Secretaría Permanente notificará a las entidades reconocidas como observadoras con arreglo a los artículos 6 y 7, la fecha y el lugar de celebración de los períodos de sesiones previstos por la Conferencia de las Partes.

IV. PROGRAMA

Elaboración del programa provisional

Artículo 9

La Secretaría Permanente elaborará, de común acuerdo con el Presidente, el programa provisional de cada período de sesiones.

Temas del programa provisional

Artículo 10

En el programa provisional de cada período ordinario de sesiones se incluirán, según proceda:

- a) Los temas dimanantes del articulado de la Convención, incluidos los señalados en su artículo 22;
- b) Los temas cuya inclusión se haya decidido en un período de sesiones anterior;
- c) Los temas a que hace referencia el artículo 16 del presente reglamento;
- d) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y las disposiciones financieras;
- e) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la Secretaría Permanente antes de que se distribuya el programa provisional.

Distribución del programa provisional

Artículo 11

La Secretaría Permanente distribuirá a las Partes, en los idiomas oficiales, el programa provisional y la documentación referente a los períodos ordinarios de sesiones, por lo menos con seis semanas de antelación a la apertura de dichos períodos.

Temas suplementarios

Artículo 12

La Secretaría Permanente, de común acuerdo con el Presidente, incluirá en un suplemento del programa provisional cualquier tema que las Partes propongan y que la Secretaría Permanente haya recibido después de haberse elaborado el programa provisional, pero antes de la apertura del período de sesiones.

Adición, supresión, aplazamiento o enmienda de temas

Artículo 13

Al aprobar el programa, la Conferencia de las Partes podrá añadir, suprimir, aplazar o enmendar cualquier tema. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 14

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en la petición de convocación a ese período de sesiones. Dicho programa provisional se distribuirá a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en el período extraordinario de sesiones.

Informe sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias

Artículo 15

La Secretaría Permanente informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de todos los temas de fondo del programa que se presenten al período de sesiones, antes de que la Conferencia de las Partes los examine. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ningún tema de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas desde que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la Secretaría Permanente sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias.

Inclusión de temas pendientes

Artículo 16

Todo tema del programa de un período ordinario de sesiones cuyo examen no haya concluido durante éste se incluirá automáticamente en el programa del siguiente período ordinario de sesiones, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

V. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Composición de las delegaciones

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a un período de sesiones se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que la Parte juzgue necesarios.

Suplentes y consejeros

Artículo 18

Los suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 19

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados a la Secretaría Permanente de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del período de sesiones. Se comunicará también a la Secretaría Permanente cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización regional de integración económica, por la autoridad competente de esa organización.

Verificación de poderes

Artículo 20

La Mesa del período de sesiones examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes, para que decida al respecto.

Participación provisional

Artículo 21

En espera de que la Conferencia de las Partes acepte sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en el período de sesiones.

VI. MESA

Elección de la Mesa

Artículo 22

[1. Al comienzo de la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, se elegirán un Presidente, [tres] [nueve] Vicepresidentes y el Presidente del Comité de Ciencia y Tecnología entre los representantes de las Partes presentes en el período de sesiones [, de manera que cada región geográfica esté representada por al menos dos miembros]. Las personas elegidas formarán la Mesa del período de sesiones. Uno de los Vicepresidentes actuará como Relator. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de Africa. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los grupos regionales reconocidos de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Mesa a que se refiere el párrafo 1 permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores en el siguiente período ordinario de sesiones, y actuarán en calidad de tales en cualquier período extraordinario de sesiones que se celebre en el intervalo. Ninguna persona podrá ser miembro de la Mesa durante más de dos períodos consecutivos.

3. El Presidente participará en el período de sesiones en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a esa Parte en el período de sesiones y ejercer el derecho de voto.]

[Atribuciones del Presidente] [Funciones de la Mesa]

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierto y clausurado el período de sesiones, presidirá las sesiones de éste, velará por la aplicación del reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Presidente interino

Artículo 24

1. Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte.

2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de un miembro de la Mesa

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

Presidente provisional

Artículo 26

En la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, el Presidente del período ordinario de sesiones anterior o, en ausencia del Presidente, un Vicepresidente, presidirá hasta que la Conferencia de las Partes haya elegido el Presidente para el período de sesiones.

VII. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Aplicación del reglamento a los órganos subsidiarios

Artículo 27

Salvo lo dispuesto en los artículos 28 a 32, el presente reglamento se aplicará, mutatis mutandis, a los debates de los órganos subsidiarios.

Establecimiento de órganos subsidiarios

Artículo 28

La Conferencia de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención.

*Quórum de los órganos subsidiarios que no sean
de composición abierta*

Artículo 29

Cuando se trate de un órgano subsidiario que no sea de composición abierta, la mayoría de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que participen en él constituirá quórum.

Fecha de las reuniones

Artículo 30

El Comité de Ciencia y Tecnología se reunirá conjuntamente con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes. Las reuniones de cualquier otro órgano subsidiario se celebrarán conjuntamente con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que ésta decida otra cosa.

Elección de la Mesa

Artículo 31 1/

[A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el Presidente de un órgano subsidiario será elegido por la Conferencia de las Partes.] Cada órgano subsidiario elegirá sus propios Vicepresidentes, uno de los cuales actuará como Relator. Los Presidentes y Vicepresidentes de los órganos subsidiarios serán elegidos prestando la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de Africa, y no desempeñarán más de dos mandatos consecutivos.

Mandato de los órganos subsidiarios

Artículo 32

A reserva de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención, la Conferencia de las Partes determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de los órganos subsidiarios y podrá autorizar al Presidente del período de sesiones, a solicitud del Presidente de un órgano subsidiario [o a solicitud de una Parte o de un grupo de Partes], a modificar la asignación de los trabajos.

1/ Se ha propuesto que el presente artículo se divida en tres:
i) composición de la Mesa; ii) elección de los miembros de la Mesa, y
iii) funciones de la Mesa.

VIII. SECRETARIA PERMANENTE

Funciones del jefe de la Secretaría

Artículo 33

1. El jefe de la Secretaría Permanente, o el representante del jefe de la Secretaría Permanente, ejercerá las funciones del cargo en todos los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

2. El jefe de la Secretaría Permanente estará encargado de proporcionar el personal y los servicios que necesiten la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, dentro del límite de los recursos disponibles. El jefe de la Secretaría Permanente será responsable de la gestión y dirección del personal y de los servicios así como de la prestación de apoyo y asesoramiento adecuados a la Presidencia y la Mesa de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

Funciones de la Secretaría

Artículo 34

Además de las funciones especificadas en [el artículo 23 de] la Convención, la Secretaría Permanente, de conformidad con el presente reglamento:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación del período de sesiones;
- b) [Recibirá,] traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos del período de sesiones;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales del período de sesiones;
- d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos del período de sesiones; y
- f) Ejecutará todas las demás tareas que requiera la Conferencia de las Partes.

IX. DIRECCION DE LOS DEBATES

[Celebración de sesiones públicas]

Artículo 35

1. Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

[2. Las sesiones de los órganos subsidiarios serán [privadas] [públicas], a menos que [la Conferencia de las Partes] [el órgano subsidiario de que se trate] decida otra cosa.]

Quórum

Artículo 36

El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente un tercio por lo menos de las Partes en la Convención. Se requerirá la presencia de dos tercios de las Partes en la Convención para tomar cualquier decisión.

Uso de la palabra

Artículo 37

1. Nadie podrá tomar la palabra en una sesión de la Conferencia de las Partes sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 43, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría Permanente mantendrá una lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

2. La Conferencia de las Partes, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 38

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

Cuestiones de orden

Artículo 39

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar [simultáneamente] el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Decisión sobre cuestiones de competencia

Artículo 40

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar cualquier asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Propuestas y enmiendas a las propuestas

Artículo 41

Normalmente, las Partes presentarán por escrito, en uno de los idiomas oficiales, las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la Secretaría Permanente, la que distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en una sesión a menos que se hayan distribuido copias de ella [en todos los idiomas oficiales] a las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de [propuestas,] enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Comunicación de los proyectos de enmienda a la Convención

Artículo 42

El texto de cualquier proyecto de enmienda o de nuevo anexo a la Convención y de cualquier enmienda que se proponga a un anexo, será comunicado a las Partes por la Secretaría Permanente por lo menos con seis meses de antelación al período de sesiones en que haya de proponerse su [examen y] aprobación.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 43

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 39, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

2. La autorización para hacer uso de la palabra sobre cualquiera de las mociones señaladas en los incisos a) a d) del párrafo 1 se concederá solamente al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Retiro de propuestas o mociones

Artículo 44

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que la propuesta o moción no haya sido objeto de ninguna enmienda. La propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 45

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Conferencia de las Partes lo decida así por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

X. VOTACIONES

Derecho de voto

Artículo 46

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo [y viceversa].

Mayoría requerida

Artículo 47

[1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, [a excepción de las decisiones relativas al artículo 21 [y al inciso g) del párrafo 2 del artículo 22] de la Convención que deberán adoptarse por consenso, o] 2/ a menos que se disponga otra cosa en:

- a) La Convención;
- b) El reglamento financiero a que se refiere el inciso e) del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, o
- c) El presente reglamento.

2. Las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por [la] mayoría [de dos tercios] de las Partes presentes y votantes.

4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación. Si en esta votación también se produce empate, [se tendrá por] [rechazada] [aceptada] la propuesta.]

2/ Se ha sugerido que el requerimiento de consenso para las cuestiones financieras podría tratarse de manera más apropiada en el reglamento financiero. Ese requerimiento quedaría comprendido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 47 del reglamento.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 48 3/

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 49

1. Cualquier representante podrá pedir que una parte de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sea sometida a votación separadamente. El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación. [La duración de la intervención de cada orador no rebasará de cinco minutos.]

2. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 es aceptada o aprobada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que sean aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Enmienda a una propuesta

Artículo 50

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. Toda enmienda será sometida a votación antes que la propuesta a la que se refiera y si se aprueba la enmienda, se someterá a votación la propuesta modificada.

3/ El antiguo artículo 48 sobre el significado de la expresión "Partes presentes y votantes" figura ahora como inciso i) del artículo 2 (Definiciones). En consecuencia, se ha modificado la numeración de los artículos que siguen a esa disposición.

Orden de votación sobre las enmiendas a una propuesta

Artículo 51

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Procedimiento de votación

Artículo 52

1. [A excepción de la elección de las mesas de los órganos subsidiarios, las votaciones se efectuarán únicamente en sesiones plenarias de la Conferencia de las Partes.] De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección, se harán levantando la mano. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético [inglés] [en el idioma del país anfitrión] de los nombres de las Partes participantes en el período de sesiones, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. [No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará este procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.]

2. Cuando la Conferencia de las Partes efectúe votaciones haciendo uso de sistemas mecánicos, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal.

3. El voto de cada Parte que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en los documentos pertinentes del período de sesiones.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 53

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a las Partes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

XI. ELECCIONES

Procedimiento de votación para las elecciones

Artículo 54

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Procedimiento a falta de mayoría

Artículo 55

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, [se procederá a una tercera votación. Si en la tercera votación siguiera habiendo empate,] [el Presidente resolverá el empate por sorteo] [se considerará elegido al candidato que sea nacional de la Parte que haya ratificado primero la Convención].

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

Procedimiento para cubrir dos o más cargos electivos

Artículo 56

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.

2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.

3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

XII. IDIOMAS Y GRABACIONES SONORAS

Idiomas oficiales

Artículo 57

[El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso] serán los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

Interpretación

Artículo 58

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

2. Un representante de una Parte podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 59

Los documentos oficiales de los períodos de sesiones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a los demás idiomas oficiales. [En caso de discrepancia entre los textos, prevalecerá el texto original.]

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 60

La Secretaría Permanente conservará grabaciones sonoras de los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XIII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO Y PRIMACIA DE LA CONVENCION

Enmiendas

Artículo 61

El presente reglamento podrá ser enmendado [por consenso] por la Conferencia de las Partes.

Encabezamientos en bastardilla

Artículo 62

Los encabezamientos en bastardilla de los presente artículos se han insertado a título de referencia únicamente. Esos encabezamientos no se tendrán en cuenta para la interpretación de los artículos.

Primacía de la Convención

Artículo 63

En caso de cualquier discrepancia entre el presente reglamento y las disposiciones de la Convención, tendrá primacía lo dispuesto en la Convención.
